

Intervención del diputado Jacinto González Varona, con la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil Del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358 y del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

La presidenta:

En desahogo del inciso “k” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Jacinto González Varona.

El diputado Jacinto González Varona:

Con el permiso diputada presidenta.

Compañeras, compañeros diputados integrantes de la Mesa Directiva.

Compañeras diputadas y diputados de esta LXIII Legislatura.

Acudo a esta Máxima Tribuna reconociéndoles el firme compromiso para esta iniciativa de decreto.

A las personas que nos siguen a través de nuestras redes sociales.

Señoras y señores de la prensa, gracias por acompañarnos y dar cuenta puntual a las y los guerrerenses de lo que acontece en el Recinto Legislativo.

A mi compañera amiga y querida siempre diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna.

Compañera, amiga Gaby Bernal por ser una compañera aliada de esta lucha que se ha dado por ...(falla de audio)...

Agradezco que nos hayamos coordinado para conjuntar nuestras propuestas en favor de la población de diversidad sexual en nuestro Estado que hoy presento en una sola iniciativa.

Agradezco a cada una de las personas y colectivos que aportaron sus ideas para este proyecto a través de las mesas de trabajo que utilizaron.

A las personas de la diversidad sexual de Chilpancingo, Acapulco, Coyuca de Benítez, Iguala, Ometepepec, Teloloapan, Taxco, Zumpango del Río, Benito Juárez, Tlacoachistlahuaca.

A los colectivos orgullo Guerrero representados por Juan Carlos Sandoval López, a Transvive Iguala con Obeth Benítez Lagunas, a Frudivers con Alejandra Gasca Luna y al Consejo de la Diversidad Sexual del Estado de Guerrero que representa Igor Pettit, el respaldo de la Secretaría Nacional de Diversidad Sexual representada por la maestra Araceli Gómez Ramírez y a Fernanda Agüero suplente de esta diputación que hoy represento.

Gracias por su participación y asistencia a este Recinto legislativo.

La iniciativa de proyecto de decreto que hoy se hace con el firme compromiso de todas las personas, porque en Guerrero las leyes deben de ser equitativas, incluyentes, justas y que permitan la convivencia social en armonía, lo que acabo de decir, no es sólo una utopía, es un principio de una realidad que nos ha alcanzado como sociedad, como personas y

sobre todo como legisladores y legisladoras.

Hay miles de voces guerrerenses que reclaman sus derechos a ser visibilizadas, hacer consideradas como personas sujetas de derechos sin limitaciones por su orientación o preferencia sexuales, a las familias conformadas por parejas del mismo sexo que por la falta de sensibilización y regularización en las leyes en nuestro Estado de Guerrero son objeto de discriminación, de crímenes de odio, de estigmatización, en uno de los derechos humanos más elementales del matrimonio igualitario conformado por contrayentes del mismo sexo.

No ha sido una tarea sencilla lograr que en el Estado se comprometa para maximizar los derechos humanos de todas y todos, referirnos a la maximización de los derechos humanos implica legislar para poder garantizarlos y cumplir cada uno de los niveles de gobierno la máxima de

todos los derechos para todas las personas.

Para lograr esto compañeros diputados y compañeras diputadas se requiere su apoyo para la iniciativa que hoy se presenta, la cual contiene reformas diversas a las diversas disposiciones del Código Civil número 358 y del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y con ello se permita y legalice el matrimonio entre personas del mismo sexo, es decir, matrimonio igualitario.

La reformas al Código Civil del Estado que se propone son: a los artículos 85, 351 fracción V; 378, 379, 412, 430, 431, 435, 450 Bis y 494 Bis; así como la propuesta de derogar la fracción VII del artículo 417, el artículo 436 del Código Civil del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero número 358.

Proponiéndose en términos incluyentes que salvaguardan el derecho de todas las personas y

permitan una convivencia armónica, jurídicamente sustentadas a través de la Reforma e inclusión en la legislación civil en el Estado en términos más genéricos e incluyentes como: entre dos personas, personas casadas, personas contrayentes, personas cónyuge en unión alguna de las partes en pareja.

Del Código Procesal Civil se propone reformar los artículos 521, 526 y 528 para contener los términos las personas casadas y redacción incluyente, se propone esta reforma al Código Civil y Procesal Civil en el Estado y no una ley específica, porque de lo contrario se estaría contraviniendo la ley y atentando contra los derechos de las personas cayendo en discriminación y por ende en la ilegalidad de la norma.

La reforma al Código Civil y Procesal Civil es la más viable y jurídicamente sustentable porque es una normativa que rige los derechos civiles de las personas sin importar la orientación

sexual, considero que a cada uno de los que integramos esta Sexagésima Tercera Legislatura, las y los guerrerenses nos dieron su voto de confianza para la legislar y armonizar las leyes que les permitan una convivencia armónica, ¿cuántas personas más tendrán que perder la vida? para que en Guerrero se garantice el derecho de todas las personas para que convivamos armónicamente como sociedad, invitemos, reflexionemos y pongamos los intereses de nuestros representados antes que nuestras creencias personales.

Es el momento de dar a las y los guerrerenses de la población de la diversidad sexual una vida digna legalmente tutelada a través de los beneficios jurídicos del matrimonio, hagamos nuestra parte dese el Honorable Congreso del Estado de Guerrero y cerremos la brecha de discriminación de lo que es objeto la población de diversidad sexual en México y convirtamos en el Estado, el

Estado número 28 en aceptar y tutelar jurídicamente el matrimonio igualitario.

Agradecerle a cada una de las personas que estuvieron participando en estas mesas de trabajo que nos permitieron tener elementos suficientes para presentar esta iniciativa de matrimonio de todas las personas y en mí tendrán un aliado que alce la voz por todas y todos, apoyemos el matrimonio igualitario, no más discriminación y muertes por las preferencias u orientación sexual de las personas, el matrimonio igualitario tiene que ser una realidad en el Estado de Guerrero.

Muchas gracias, diputada presidenta.

Diputados compañeros de las diferentes fracciones.

Versión Íntegra

Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman

diversas disposiciones del Código Civil Del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358 y del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Presentes.

Quienes suscribimos Diputado Jacinto González Varona y Diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I; 227; 229; y todas las demás disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 231, nos permitimos presentar a esta Soberanía Popular, la Iniciativa con

Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 y del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de la presente iniciativa, es que, jurídicamente se reconozca en la Legislación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el matrimonio y concubinato para todas las personas sin discriminación alguna, regulados en el Código Civil, y el Código Procesal Civil de nuestro Estado.

Derivado de las luchas y movimientos sociales encabezados por grupos de personas de la sociedad civil organizada, sectores diversos de la población de la diversidad sexual, quienes dan cuenta a lo largo de la historia, de las injusticias que han padecido en los ámbitos sociales,

jurídicos y políticos, además de la marginación y discriminación provocadas por la falta de políticas públicas, leyes igualitarias que regulen la convivencia armónica, inclusiva y de respeto a los derechos humanos de todas las personas, respetando su orientación sexual.

Hasta marzo de 2022, 31 países (Alemania, Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Irlanda, Islandia, Luxemburgo, Malta, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Taiwán y Uruguay), permiten casarse a las parejas del mismo sexo en todo su territorio. En México ya es legal en 26 de sus 32 entidades federativas, Guerrero es de las últimas seis entidades en legislar para garantizar el matrimonio a todas las personas.

No ha sido una tarea sencilla lograr que el Estado se comprometa para maximizar los derechos humanos de todas las personas, y, es a raíz de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Los Estados Unidos Mexicanos el 23 de noviembre de 2009, que ha sido posible que en México, a partir del 10 de junio del año 2011¹, se realizara una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerada como uno de los avances jurídicos más importantes en el país para el goce y ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, estableciéndose los siguientes cambios:

- La incorporación de todos los derechos humanos de los tratados internacionales como derechos constitucionales.

- La obligación de las autoridades de guiarse por el principio “pro persona” cuando apliquen normas de derechos humanos, lo que significa que deben preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona.
- La obligación para todas las autoridades, sin distinción alguna, de cumplir con cuatro obligaciones específicas: 1.- Promover; 2.- Respetar; 3.- Proteger, y, 4.- Garantizar los derechos humanos.

Referirnos a la maximización de los derechos humanos, implica, legislar para poder garantizarlos y cumplir en cada uno de los niveles de gobierno con la máxima: “todos los derechos, para todas las personas”.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

¹ <https://www.gob.mx/segob/articulos/por-que-la-reforma-constitucional-de-derechos-humanos-de-2011-cambio-la-forma-de-ver-la-relacion-entre-el-gobierno-y-la-sociedad?idiom=es#:~:text=La%20Reforma%20represe>

<https://www.gob.mx/segob/articulos/por-que-la-reforma-constitucional-de-derechos-humanos-de-2011-cambio-la-forma-de-ver-la-relacion-entre-el-gobierno-y-la-sociedad?idiom=es#:~:text=La%20Reforma%20represe>

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero señala que:

En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes:

[...]

VIII. De igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas;

El Poder Legislativo del Estado, ha reconocido la necesidad de que se construya el principio de igualdad de hecho entre mujeres y hombres, por tal motivo firmó, por conducto de las Comisiones de Gobierno y de Equidad y Género de la LVIII Legislatura del Estado de Guerrero, la adhesión al Pacto Nacional por la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En este sentido, podemos señalar que, las bases están dadas para consagrar los derechos de todas las personas en territorio guerrerense; los máximos instrumentos jurídicos para el Estado de Guerrero señalan el respeto a los derechos humanos y el combate a la discriminación, como directrices fundamentales para el actuar del Estado en la tutela de los derechos humanos de las personas.

Una vez establecida esta base, es importante identificar y reconocer el matrimonio y el concubinato como derechos humanos para todas las personas, a los que hacen referencia los artículos anteriormente citados.

Podemos entender al matrimonio como “la unión entre dos personas celebrada en la forma prevista en la ley”.

Sin embargo, a lo largo de los últimos años, el matrimonio como concepto ha sufrido transformaciones

importantes sobre sus objetivos y características. Es así que en la exposición de motivos de nuestro Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 se hace referencia al matrimonio como una institución que:

[...] sólo ofrece un principio de organización a la familia en cuanto grupo social, sin que ello signifique garantías en la relación más allá de lo que humanamente se puede pedir, ni el establecimiento de potestades sobre la persona del cónyuge. Se evita toda referencia a la procreación como fin propio de la institución del matrimonio.

Asimismo, el concubinato como concepto cobra igual relevancia toda vez que, según la misma exposición de motivos:

“El derecho no debe cerrar los ojos a la realidad social. Un alto índice de personas vive en concubinato. En éste existe el esfuerzo de cooperación

y de socorro mutuo, como en el matrimonio”.

Es de advertirse con claridad que el matrimonio y el concubinato son figuras jurídicas que ofrecen un principio de organización y cooperación entre dos personas que deciden vivir en pareja. Por consiguiente, la vida en pareja implica el acceso a beneficios reconocidos por los Códigos Civiles de nuestro país, relacionados con los derechos a la salud, a la alimentación, a la vivienda y al desarrollo integral de la persona, entre otros.

Entre noviembre de 2015 y marzo de 2016, se realizaron los Diálogos de Justicia Cotidiana, donde surgieron recomendaciones para revisar la legislación civil y familiar en todo el país para eliminar preceptos que contengan cualquier forma de discriminación o desigualdad, así como incorporar un lenguaje incluyente y orientado a materializar la igualdad de todas las personas.

En dichos Diálogos se identificó que en todas las legislaciones locales existen preceptos discriminatorios, principalmente en cuanto a los requisitos para hombres y mujeres en el matrimonio, concubinato y divorcio. Por ello, se recomendó ajustar la legislación y generar condiciones que permitan una protección igualitaria en la vida civil, familiar, política, cultural, económica y social del país.

En razón de ello, las legisladoras y los legisladores de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, estamos obligados a reformar aquellas normas, instituciones o prácticas que obstaculizan el acceso pleno a los derechos humanos de las personas reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero y por diversos Tratados Internacionales.

Siendo fundamental analizar y reformar conceptos a una institución con base a la convivencia de las personas en familia, la figura jurídica del matrimonio y el concubinato, sobre la cual el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 señala:

Artículo 412.- Podrán contraer matrimonio el hombre y la mujer, que hayan cumplido dieciocho años edad.

Del mismo modo, la institución jurídica del concubinato es reconocida en términos similares por el mismo ordenamiento legal, el cual lo establece como:

Artículo 494 Bis. El concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en

común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años.

Como se puede observar, en ambos casos el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, reserva el acceso a dichas instituciones a las parejas conformadas por un hombre y una mujer, basándose únicamente en personas heterosexuales.

De manera que, esto evidencia una distinción con base en una categoría sospechosa²: la orientación sexual de las personas. Sobre ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado ya en numerosas ocasiones, como lo deja ver la Tesis

²Son categorías sospechosas los criterios mencionados en el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Y, a su vez, que la norma legal analizada tenga una proyección central sobre los derechos humanos garantizados por la Constitución.

de Jurisprudencia 86/2015 (10a.)³ .
En materia constitucional y civil:

El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar a afectar a sus

hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales.

Como se puede observar, entender al matrimonio como una institución exclusiva para parejas heterosexuales, constituye una doble discriminación por toda la serie de beneficios de los que se les priva a las parejas del mismo sexo que desean contraer matrimonio. Por otro lado, la Tesis de Jurisprudencia 46/2015 (10a.)⁴, señala que:

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas

³ MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA

INSTITUCIÓN. Registro digital: 2010677. Tesis: 1a./J. 86/2015 (10a.). Tipo: Jurisprudencia.

⁴ MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. Registro digital: 2009922. Tesis: 1a./J. 46/2015 (10a.). Tipo: Jurisprudencia.

heterosexuales, de tal manera que, es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este

sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo

sexo de la institución matrimonial, perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, menoscabando con ello su dignidad como personas y su integridad.

En este caso, son enlistados los beneficios de los que se les priva a las parejas del mismo sexo cuando el Estado y sus instituciones limitan el matrimonio solo para parejas heterosexuales. Asimismo, se advierte cómo la creación de una institución de unión alterna exclusiva para las parejas del mismo sexo resulta igualmente discriminatoria. Dicho aspecto se ve reforzado en la Tesis de Jurisprudencia 67/2015 (10a.)⁵, la cual señala que:

Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el hecho de que el legislador contemple un

"régimen jurídico diferenciado" o un "modelo alternativo" a dicha institución al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse es discriminatorio, sin importar que ambos contemplen los mismos derechos y que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se le da. Ello es así, toda vez que la exclusión de las parejas homosexuales del acceso al matrimonio que el legislador intenta remediar con modelos alternativos implica la creación de un régimen de "separados pero iguales" que perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, lo que ofende su dignidad como personas.

Por último, es pertinente señalar que los mismos criterios aplican a la institución del concubinato, tal y como lo señala la Tesis Aislada del Amparo en revisión 1127/2015⁶:

⁵EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO.

Registro digital: 2010263. Tesis: 1a./J. 67/2015 (10a.).
Tipo: Jurisprudencia.

⁶ CONCUBINATO. CUANDO SU DEFINICIÓN CONDICIONA SU EXISTENCIA A LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, OPERAN LAS RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EMITIDAS RESPECTO A

Cuando la definición del concubinato, al igual que la del matrimonio, condiciona su existencia a la unión de un hombre y una mujer, cobran aplicación los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculados a la inconstitucionalidad de esa definición, ya que esa condicionante sustentada en la preferencia sexual de las personas, no sólo atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad sino que, además, es doblemente discriminatoria, pues no sólo impide que las parejas del mismo sexo accedan al concubinato, sino que incluso, las priva de los beneficios materiales asociados con éste.

De tal suerte, es posible señalar que resulta inconstitucional limitar la institución de matrimonio y de concubinato a las parejas heterosexuales. Asimismo, dicha limitación contraviene principios de

derechos humanos, sociales y políticos de las personas consagrados en los tratados y convenciones internacionales suscritas por nuestro país.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por nuestro país en 1981, señala en su artículo 2 que:

Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social.

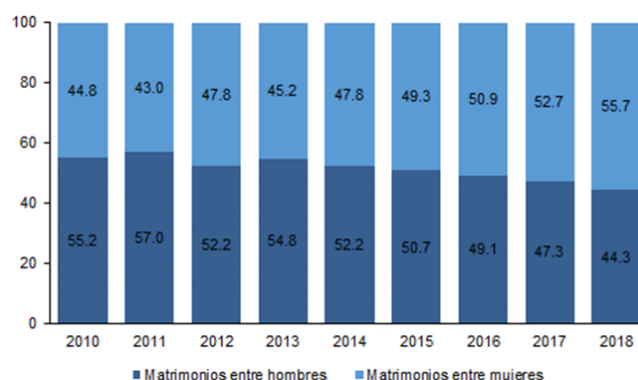
Es claro que el matrimonio y el concubinato son figuras jurídicas a las que tienen derecho todas las personas sin distinción alguna. La simple omisión legislativa en esta

materia constituye una violación continua a los derechos humanos de las parejas del mismo sexo que desean acceder a dichas instituciones.

El INEGI, publicó el comunicado de prensa referido como Núm. 474/19, el 30 de septiembre de 2019, en este establece que: “Durante 2018, en 26 estados, se registraron 3,359 matrimonios entre personas del mismo sexo, de los cuales 1,489 se realizaron entre hombres y 1,870 entre mujeres.⁷ La estadística de matrimonios tiene como principal objetivo, dar a conocer el número de uniones que toman un carácter legal a través del matrimonio civil.

Distribución porcentual de matrimonios entre personas del mismo sexo por año de registro según sexo de los contrayentes

2010 a 2018



Fuente: INEGI. Estadísticas de nupcialidad 2010 a 2018. Consulta interactiva de datos.

Así mismo el INEGI, mediante comunicado de prensa Número 443/20, presentó la Estadística de Matrimonios 2019, observándose un incremento en el registro de matrimonio de personas entre el mismo sexo. Durante 2019 se registraron 3 596 matrimonios entre personas del mismo sexo, de los cuales 1 604 se realizaron entre hombres y 1 992 entre mujeres⁸.

⁷

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/EstSociodemo/EstadisticasMatrimonios201909.pdf>

⁸

www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/EstSociodemo/Matrimonios2019.pdf

Esto, nos refleja la realidad sobre la urgencia de establecer o armonizar en las leyes de nuestro Estado, los derechos humanos para todas las personas, y entre estos establecer el matrimonio y concubinato para todas las personas en Guerrero.

En México y principalmente en nuestro Estado de Guerrero, se debe reconocer la deuda histórica que se tiene con uno de los sectores de la población, que ha luchado por lograr la restitución de sus derechos como personas, por tener el reconocimiento como un sector activo de la población, al que se le debe visibilizar como tal, este sector vulnerado, son las personas de la diversidad sexual, que entre muchas peticiones, exigen al Estado, modificar la leyes, que les reconozca sus derechos a contraer matrimonio o vivir en concubinato, y gozar de los beneficios que estas figuras jurídicas conllevan.

En la actualidad, veintiséis de las treinta y dos entidades federativas de

nuestro país han reformado ya sus Códigos Civiles para reconocer el matrimonio para todas las parejas. En seis entidades se encuentra legalizado por resolución de la Corte, quedando pendiente la reforma a sus leyes estatales.

Estados de la Republica que han aprobado el matrimonio igualitario en sus leyes locales.

Estado	Fecha de aprobación.	Estado	Fecha de aprobación.
Sonora	23/09/2021	Chiapas	11/05/2018. Legal fallo SCJN
Querétaro	12/09/2021	Oaxaca	05/10/2019
Coahuila	15/09/2017	Puebla	11/11/2020. Fallo SCJN

Nayarit	23/12/2015	Tlaxcala	24/12/2020
Campeche	20/05/2015	Sinaloa	30/06/2021
Colima	12/06/2016	Baja California	09/08/2021
Michoacán	26/06/2016	Nuevo León	19/02/2019. Legal fallo SCJN
Morelos	05/07/2016	Aguascalientes	16/08/2019. Legal fallo SCJN
San Luis Potosí	21/05/2019	Yucatán	25/08/2021
Hidalgo	11/06/2019	Quintana Roo	03/05/2012
Baja California Sur	29/06/2019	Ciudad de México	04/03/2010

Chihuahua	12/06/2015	Guanajuato	20/12/2021
Jalisco	21/04/2016. Legal fallo SCJN	Zacatecas	14/12/2021

Tabla. Realizada con base en información de los Congresos de los Estados.

Desde el año 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, es obligación de todos los jueces seguir un criterio favorable a todos los amparos que se interpongan en cualquier parte del país, y en donde aún no están legalizadas estas uniones, de acuerdo con la resolución de jurisprudencia 43/2015.

El 26 de noviembre de 2018, después de un juicio de amparo, el consulado de México en Nueva York aceptó la solicitud de matrimonio de Daniel Berezowsky Ramírez y Jaime Chávez Alor, quienes se convirtieron en la primera pareja del mismo sexo en

casarse bajo el Código Civil Federal. Su caso sentó un precedente que permite que hoy, las y los ciudadanos mexicanos puedan acceder al matrimonio igualitario en cualquier país donde México tenga una representación consular.

De la información que antecede podemos señalar que, Guerrero es de las seis entidades pendientes en avanzar y legislar para el reconocimiento del derecho al matrimonio y concubinato entre personas del mismo sexo, y con ello hacer realidad el anhelo de la población de la comunidad de la diversidad sexual: “todos los derechos, para todas las personas”.

Cada una de las historias de vida, de lucha de las personas de la diversidad sexual en Guerrero, concluyen en la violencia sistemática y estructural por parte del Estado y sus instituciones.

Las personas de la diversidad sexual sufren la discriminación por su

orientación sexual. En Guerrero, los Poderes del Estado tenemos tareas pendientes para con la población de la diversidad sexual; corresponde a esta Soberanía, garantizar las leyes que permitan establecer la unión legal de todas las personas.

Se realizaron mesas de trabajo y una mesa virtual con personas de la población de la diversidad sexual, de diversas regiones del Estado, con la finalidad de recoger sus aportaciones, experiencias de vida en cuanto a la falta de la regularización jurídica del matrimonio y concubinato de todas las personas.

Existen miles de voces de la población de la diversidad sexual en Guerrero, que exigen su derecho a contraer matrimonio o vivir en concubinato, con todos los derechos y obligaciones jurídicas que esto conlleva.

Para quienes desde sus ideologías y formación cultural, han negado el derecho a las personas de la

población de la diversidad sexual a formar una familia, a tener seguridad jurídica y social; a quienes teniendo el mandato constitucional de reformar las Leyes en el Estado, y que por presiones sociales o de otra índole no han cumplido a cabalidad el velar por el goce pleno de los derechos humanos de sus gobernados y representados, hoy, es el momento de reivindicarse en nuestro Estado de Guerrero, regulando jurídicamente el matrimonio y concubinato entre las personas del mismo sexo y restituirles el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

El matrimonio y concubinato entre personas del mismo sexo, es una realidad en nuestro país, y en veintiséis estados, a los cuales nuestros y nuestras representadas acuden para poder obtener el reconocimiento legal a la relación de pareja, y con ello acceder a los beneficios del esfuerzo conjunto para satisfacer sus necesidades de vivienda, salud, de familia, entre otros

tantos beneficios. Sin embargo, estos trámites les generan una serie de dificultades económicas, laborales y familiares al trasladarse a otro Estado, y pocos han podido hacerlo, y quienes han logrado el tan anhelado matrimonio, al regresar al Estado de Guerrero, tienen que enfrentarse a una serie de resistencias institucionales, bajo el argumento de que “en Guerrero no es legal el matrimonio entre personas del mismo sexo”. La falta de sensibilización institucional ha cobrado mucho dolor y vidas en este Estado.

De todo lo referido y sustentado, se hace obligatorio y necesario, que acatemos las sentencias emitidas en materia de derechos humanos, así como las directrices fundamentales que nuestro propio marco jurídico nos dicta. Para ello, se presenta el siguiente cuadro comparativo de las disposiciones que se pretenden modificar en la presente iniciativa.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE GUERRERO
NÚMERO 358

Artículo 85.- El marido es tutor legítimo forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido.	Artículo 85.- Las personas casadas son tutoras legítimas la una de la otra.
Artículo 351.- Concluido este acto, se extenderá inmediatamente el acta de matrimonio en que consten: [...]	Artículo 351.- Concluido este acto, se extenderá inmediatamente el acta de matrimonio en que consten: [...]
V. La declaración de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose	V. La declaración de las personas contrayentes, de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y

mutuamente por marido y mujer, y la de haber quedado unidos, que hará el oficial a nombre de la sociedad; [...]	entregándose mutuamente por cónyuges, y la de haber quedado unidas en matrimonio, que hará el oficial a nombre de la sociedad; [...]
Artículo 378.- Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.	Artículo 378.- Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio, entre las personas casadas y los parientes de sus respectivas parejas.
Artículo 379.- También existe el parentesco por afinidad en la relación que	Artículo 379.- También existe el parentesco por afinidad en la relación que

resulta por virtud del concubinato, entre el concubinario y los parientes de la concubina y entre los parientes de ésta y aquél. Esta asimilación sólo comprende a los parientes consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado; y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio en términos de la fracción III del artículo 417.	resulta por virtud del concubinato, entre las personas en concubinato y quienes tengan un parentesco con ellas. Esta asimilación sólo comprende a los parientes consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado; y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio en términos de la fracción III del artículo 417.
Artículo 412.- Podrán contraer	Artículo 412.- Podrán contraer

matrimonio el hombre y la mujer, que hayan cumplido dieciocho años de edad.	matrimonio dos personas que hayan cumplido dieciocho años de edad.
Artículo 417.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: [...] VII. La existencia de enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias; [...]	Artículo 417.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: [...] Se deroga. [...]
Artículo 430.- El varón y la mujer	Artículo 430.- Las personas

casados, mayores de edad, tendrán capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones y oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de bienes comunes.	casadas, mayores de edad, tendrán capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones y oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto se necesite del consentimiento, ni de la autorización de su cónyuge, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de bienes comunes.
--	--

Artículo 431.- El varón y la mujer casados, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.	431.- Se deroga.
Artículo 435.- El varón y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro,	Artículo 435.- Las personas, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan la una en contra de la

pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.	otra, pero la prescripción entre ellas no corre mientras dure el matrimonio.
Artículo 436.- Ni el varón podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere.	Artículo 436.- Las personas en relación de pareja no podrán cobrarse la una a la otra, retribución u honorario alguno por servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere.
Artículo 437.- El régimen patrimonial del matrimonio será el de sociedad conyugal o el de separación de	Artículo 437.- El régimen patrimonial del matrimonio será el de sociedad conyugal o el de separación de

bienes. Los cónyuges en la sociedad conyugal, podrán celebrar capitulaciones matrimoniales, pero bastará que los cónyuges al contraer matrimonio, expresaren que lo hacen bajo el régimen de sociedad conyugal, aun cuando no celebraren capitulaciones para que se entienda que la sociedad conyugal habrá de constituirse con los bienes que los cónyuges	bienes. Las personas casadas en la sociedad conyugal, podrán celebrar capitulaciones matrimoniales, pero bastará que los cónyuges al contraer matrimonio, expresaren que lo hacen bajo el régimen de sociedad conyugal, aun cuando no celebraren capitulaciones para que se entienda que la sociedad conyugal habrá de constituirse con los bienes que las
---	--

adquieran durante el matrimonio; salvo los casos de excepción que, aun existiendo el matrimonio, se prevean en la ley. La atención al hogar y el trabajo doméstico se considerarán como aportación al patrimonio familiar. Cuando los cónyuges omitieren expresar el régimen patrimonial al que sujetarán sus bienes, se entenderá, por disposición de la ley, que lo hacen	personas casadas adquieran durante el matrimonio; salvo los casos de excepción que, aun existiendo el matrimonio, se prevean en la ley. La atención al hogar y el trabajo doméstico se considerarán como aportación al patrimonio familiar. Cuando las personas casadas omitieren expresar el régimen patrimonial al que sujetarán
---	--

bajo el de separación de bienes.	sus bienes, se entenderá, por disposición de la ley, que lo hacen bajo el de separación de bienes.
Artículo 438.- Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebren para constituir una sociedad conyugal, administrarla, o para terminarla y sustituirla por el régimen de separación de bienes. Son aplicables a las capitulaciones matrimoniales las reglas siguientes:	Artículo 438.- Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que las personas casadas celebren para constituir una sociedad conyugal, administrarla, o para terminarla y sustituirla por el régimen de separación de bienes. Son aplicables a las capitulaciones matrimoniales

I. Las capitulaciones matrimoniales podrán otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y podrán comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de celebrarlas, sino también los que adquieran después;	las reglas siguientes: I. Las capitulaciones matrimoniales podrán otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y podrán comprender no solamente los bienes de que sean dueñas las personas casadas en el momento de celebrarlas, sino también los que adquieran después;
II. El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, podrá también, antes de	II. Se deroga.

celebrarse éste, otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio;	III.
III. Los esposos, sean mayores o menores de edad, necesitarán, después de contraído el matrimonio, autorización judicial para otorgar capitulaciones matrimoniales;	IV. Las personas casadas, necesitarán, después de contraído el matrimonio, autorización judicial para otorgar capitulaciones matrimoniales;
	V. [...]
	VI. Las capitulaciones matrimoniales y la modificación que de ellas se hiciere, se otorgarán en escritura pública cuando las personas casadas pactaren hacerse copartícipes o

IV. Las capitulaciones matrimoniales no podrán alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio, sino por convenio expreso y mediante autorización judicial, o por sentencia judicial;	transferirse la propiedad de bienes que exijan tal requisito para que su traslación sea válida; y
V. Las capitulaciones matrimoniales y la modificación que de ellas se hiciere, se otorgarán en escritura pública cuando los esposos pactaren hacerse	VII. Cuando las capitulaciones matrimoniales o su modificación deban otorgarse en escritura pública, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad para que surtan efectos contra tercero.

copartíipes o transferirse la propiedad de bienes que exijan tal requisito para que su traslación sea válida; y	
VI. Cuando las capitulaciones matrimoniales o su modificación deban otorgarse en escritura pública, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad para que surtan efectos contra tercero.	
Artículo 439.- En el régimen de separación de bienes, los cónyuges	Artículo 439.- En el régimen de separación de bienes, las personas

conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan; los frutos y las acciones de dichos bienes serán del dominio exclusivo del dueño de ellos. Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de	casadas conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan; los frutos y las acciones de dichos bienes serán del dominio exclusivo del dueño de ellos. Serán también propios de cada una de las personas casadas los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por
--	---

una profesión, comercio o industria.	el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.
Artículo 440.- Los bienes que los cónyuges adquieran en común por cualquier título gratuito o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.	Artículo 440.- Los bienes que las personas casadas adquieran en común por cualquier título gratuito o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambas personas o por una de ellas con acuerdo de la otra; pero en este caso el que administre será considerado

	como mandatario.
Artículo 441.- El régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes.	Artículo 441.- El régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de las personas casadas.
Artículo 442.- La sociedad conyugal podrá regirse por las capitulaciones matrimoniales que, en su caso, la constituyan y cuando hubiere éstas se observarán las	Artículo 442.- La sociedad conyugal podrá regirse por las capitulaciones matrimoniales que, [...]: I. [...]: a) El inventario de los bienes que cada

disposiciones siguientes: I. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deberán contener: Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deberán contener: a) El inventario de los bienes que cada consorte lleve a la sociedad, con la expresión de su valor y gravámenes; b) Nota pormenorizada	persona casada lleve a la sociedad, con la expresión de su valor y gravámenes; b) Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada persona casada al otorgarse las capitulaciones con expresión de si con los bienes de la sociedad se ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambas personas o por cualquiera de ellas;
---	---

de las deudas que tenga cada esposo al otorgarse las capitulaciones con expresión de si con los bienes de la sociedad se ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;	c) La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada persona casada o sólo parte de ellos, precisando en este último caso, cuáles serán los bienes que hayan de entrar en la sociedad;
c) La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada	d) La declaración sobre si los bienes que adquieran ambas personas casadas o uno de ellas, después de

consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso, cuáles serán los bienes que hayan de entrar en la sociedad;	iniciada la sociedad conyugal, pertenecerán a ambas personas casadas en coopropiedad (sic), si serán propios de quien los adquiera o si entrarán a formar parte del patrimonio de la sociedad, así como la manera de probar su adquisición. Si se omite esta declaración y, en su caso, lo relativo a la prueba de la adquisición, todos los bienes que existan en poder de
d) La declaración sobre si los bienes que adquieran ambos cónyuges o uno de ellos, después de iniciada la sociedad conyugal, pertenecerán a ambos en coopropiedad (sic), si serán propios de quien los adquiera o si entrarán a formar parte del	

patrimonio de la sociedad, así como la manera de probar su adquisición. Si se omite esta declaración y, en su caso, lo relativo a la prueba de la adquisición, todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges, adquiridos durante su matrimonio, al concluir la sociedad y al formarse el inventario a que se refiere el artículo 447 fracción I de este Código, se presumen	cualquiera las personas casadas, adquiridos durante su matrimonio, al concluir la sociedad y al formarse el inventario a que se refiere el artículo 447 fracción I de este Código, se presumen gananciales mientras no se pruebe lo contrario; e) La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de ser sólo de gananciales, en cuyo caso se deberá
---	---

gananciales mientras no se pruebe lo contrario; e) La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de ser sólo de gananciales, en cuyo caso se deberá determinar con toda claridad la parte que en los bienes o productos corresponderá a cada cónyuge; f) La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si deberá dar	determinar con toda claridad la parte que en los bienes o productos corresponderá a cada una de las personas casadas; f) La declaración de si el producto del trabajo de cada persona casada corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si deberá dar participación de ese producto a la otra parte y en qué proporción; g) Las reglas que las personas casadas creyeren
---	---

participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;	convenientes para la administración de la sociedad, siempre que no fueren contrarias a las leyes;
g) Las reglas que los esposos creyeren convenientes para la administración de la sociedad, siempre que no fueren contrarias a las leyes;	h) Las deudas anteriores al otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, serán pagadas con los bienes de la persona casada deudora;
h) Las deudas anteriores al otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, serán pagadas con los bienes del cónyuge deudor;	i) [...] II. Es nula toda capitulación en cuya virtud una de las parejas casadas haya de percibir todas las utilidades, así

i) Las bases para liquidar la sociedad.	como la que establezca que alguna de ellas sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o a las utilidades que deban percibir.
II. Es nula toda capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o a las utilidades que deban percibir. Disuelta la sociedad conyugal, los consortes	Disuelta la sociedad conyugal, las personas casadas recobrarán el dominio de los bienes que hubieren aportado para su constitución, salvo que otra

recobrarán el dominio de os bienes que hubieren aportado para su constitución, salvo que otra cosa hubieran pactado;	cosa hubieran pactado;
III. Cuando se establezca que uno de los consortes sólo deba recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deberán pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad;	III. Cuando se establezca que una de las personas casadas sólo deba recibir una cantidad fija, la otra o quien le herede deberán pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad;
IV. No podrán renunciarse anticipadamente a las ganancias que resulten de la sociedad	IV. No podrán renunciarse anticipadamente a las ganancias que resulten de la sociedad

conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, podrán los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan;	las personas casadas renunciar a las ganancias que les correspondan;
V. Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto a las disposiciones que rigen este contrato;	V. Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada persona casada, será considerado como donación y quedará sujeto a las disposiciones que rigen este contrato;
VI. La administración de la sociedad corresponderá a	VI. La administración de la sociedad corresponderá a ambas personas casadas en

ambos cónyuges en forma conjunta; pero podrá convenirse que sólo uno de ellos fuere el administrador; y VII. Los actos de dominio podrán realizarse por ambos cónyuges de común acuerdo; sin perjuicio de tercero de buena fe.	forma conjunta; pero podrá convenirse que sólo una de ellas fuere la administradora; y VII. Los actos de dominio podrán realizarse por ambas personas casadas de común acuerdo; sin perjuicio de tercero de buena fe.
Artículo 443.- Siempre que no estuvieren de acuerdo los consortes sobre la realización de un acto de administración o de dominio respecto de bienes de la	Artículo 443.- Siempre que no estuvieren de acuerdo las personas casadas sobre la realización de un acto de administración o de dominio respecto de

sociedad conyugal, el juez de primera instancia, procurará avenirlos y, si no lo logra, decidirá lo que más convenga al interés de la familia.	bienes de la sociedad conyugal, el juez de primera instancia, procurará avenirlas y, si no lo logra, decidirá lo que más convenga al interés de la familia.
Artículo 444. El abandono injustificado por más de dos meses del domicilio conyugal por uno de los consortes, hará cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le	Artículo 444. El abandono injustificado por más de dos meses del domicilio conyugal por una de las personas casadas, hará cesar para ella, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en

favorezca y no podrá comenzar de nuevo, sino por convenio expreso.	cuanto le favorezca y no podrá comenzar de nuevo, sino por convenio expreso.
Artículo 445.- La declaración de ausencia de alguno de los cónyuges modificará o suspenderá la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.	Artículo 445.- La declaración de ausencia de alguno de personas casadas modificará o suspenderá la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.
Artículo 446.- La sociedad conyugal terminará y, por tanto, cesarán sus efectos: a) Por la disolución del matrimonio;	Artículo 446.- La sociedad conyugal [...]: a) [...] b) Por la voluntad de las personas casadas; c) [...]

b) Por la voluntad de los consortes; c) Por sentencia judicial, si el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración amenaza con arruinar a su consocio, o con disminuir considerablemente los bienes de la sociedad; o si hace cesión de bienes que pertenezcan a ésta, si es declarado en quiebra o en casos análogos a los antes mencionados; y	d) Por la declaración judicial de la presunción de muerte de la persona casada ausente.
--	---

d) Por la declaración judicial de la presunción de muerte del cónyuge ausente.	
Artículo 447.- Terminada la sociedad se procederá a formar inventario en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos; para su liquidación se observará lo siguiente:	Artículo 447.- Terminada la sociedad se procederá a formar inventario en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de las personas casadas, que serán de estas o de sus herederos; para su liquidación se observará lo siguiente:

I. Terminado el inventario se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si los hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge. Si uno sólo llevó bienes, de éste se deducirá la pérdida total; y	I. Terminado el inventario se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada persona casada lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si los hubiere, se dividirá entre las dos personas casadas en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas el importe de éstas se deducirá del haber de cada persona casada. Si uno sólo llevó
--	---

II. Todo lo relativo a la formación de inventarios y a las solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.	bienes, de éste se deducirá la pérdida total; y II. [...].
Artículo 450 BIS.- Cuando durante la relación de concubinato, el concubinario o concubinaria adquiera en propiedad un bien para el beneficio y uso de la familia, se entenderá como la formación y	Artículo 450 BIS.- Cuando durante la relación de concubinato, alguna de las partes adquiera en propiedad un bien para el beneficio y uso de la familia, se entenderá como la formación y administración

administración de un patrimonio común, rigiéndose el mismo con las disposiciones establecidas para el régimen de sociedad conyugal.	de un patrimonio común, rigiéndose el mismo con las disposiciones establecidas para el régimen de sociedad conyugal.
Artículo 494 Bis. El concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y	Artículo 494 Bis. El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente,

permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años.	situación que podrá demostrarse si han procreado, educado juntas hijas e hijos o han vivido públicamente como pareja durante más de dos años.
--	---

CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO

Artículo 521.- Suplencia de la deficiencia de las partes. En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la	Artículo 521.- Suplencia de la deficiencia de las partes. En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la
---	---

deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.	deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.
No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre la administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores, y en general, de	No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre las personas casadas sobre la administración de bienes comunes, educación de hijas e hijos, oposición de padres, madres

todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial. [...]	y tutores, y en general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial. [...]
Artículo 526.- Diferencias conyugales. Se tramitarán conforme a las reglas del artículo siguiente las diferencias que surjan entre marido y mujer: I. Sobre la obligación de los cónyuges de hacer vida en común;	Artículo 526.- Diferencias conyugales. Se tramitarán conforme a las reglas del artículo siguiente las diferencias que surjan entre las personas casadas: I. Sobre la obligación de los cónyuges de

II. Sobre educación y establecimiento de los hijos y administración de los bienes que a éstos pertenezcan; III. Administración de los bienes comunes; y IV. Los demás asuntos relativos a cuestiones patrimoniales entre los consortes.	hacer vida en común; II. Sobre educación y establecimiento de las hijas e hijos y administración de los bienes que a éstos pertenezcan; III. Administración de los bienes comunes; y IV. Los demás asuntos relativos a cuestiones patrimoniales entre las personas casadas.
Artículo 528.- Autorización Judicial para que la mujer contrate con su	Artículo 528.- Autorización Judicial para que las personas

marido. Cuando se pida autorización judicial para que la mujer contrate con su marido, el juzgador recibirá en una audiencia las pruebas que ofrezcan las partes para justificar que no resultan perjudicados los intereses de la mujer, y oyendo al Ministerio Público, resolverá lo que proceda.	casadas se contraten entre sí. Cuando se pida autorización judicial para que una de las partes contrate con la otra, el juzgador recibirá en una audiencia, las pruebas que ofrezcan las partes para justificar que no resultan perjudicados los intereses de alguna de ellas, y oyendo el Ministerio Público, resolverá lo que proceda.
--	--

Varona y Diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358 Y DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman los artículos 85, 351 fracción V, 378, 379, 412, 430, 435, 436, 437, 438 primer párrafo, fracciones I, III, V, 439, 440, 441, 442 fracción I incisos a), b), c), d), e), f), g), h), fracción II, III, IV, V, VI y VII, 443, 444, 445, 446 inciso b) y d), 447, primer párrafo y fracción I, 450 Bis y 494 Bis del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, para quedar como sigue:

Por lo anteriormente expuesto, los suscritos Diputado Jacinto González

Artículo 85.- Las personas casadas son tutoras legítimas la una de la otra.

Artículo 351.- Concluido este acto, se extenderá inmediatamente el acta de matrimonio en que consten:

[...]

V. La declaración de las personas contrayentes, de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por cónyuges, y la de haber quedado en matrimonio, que hará el oficial a nombre de la sociedad;

[...]

Artículo 378.- Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio, entre las personas casadas y los parientes de sus respectivas parejas.

Artículo 379.- También existe el parentesco por afinidad en la relación que resulta por virtud del concubinato, entre las personas en concubinato y

quienes tengan un parentesco con ellas. Esta asimilación sólo comprende a los parientes consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado; y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio en términos de la fracción III del artículo 417.

Artículo 412.- Podrán contraer matrimonio dos personas que hayan cumplido dieciocho años de edad.

Artículo 430.- Las personas casadas, mayores de edad, tendrán capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones y oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto se necesite del consentimiento, ni de autorización de su cónyuge, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de bienes comunes.

Artículo 435.- Las personas, durante el matrimonio, podrán ejercitar los

derechos y acciones que tengan la una en contra de la otra, pero la prescripción entre ellas no corre mientras dure el matrimonio.

Artículo 436.- Las personas en relación de pareja no podrán cobrarse la una a la otra, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos o asistencia que le diere.

Artículo 437.- El régimen patrimonial del matrimonio será el de sociedad conyugal o el de separación de bienes. Las personas casadas en la sociedad conyugal, podrán celebrar capitulaciones matrimoniales, pero bastará que los cónyuges al contraer matrimonio, expresaren que lo hacen bajo el régimen de sociedad conyugal, aun cuando no celebraren capitulaciones para que se entienda que la sociedad conyugal habrá de constituirse con los bienes que las personas casadas adquieran durante el matrimonio; salvo los casos de excepción que, aun existiendo el

matrimonio, se prevean en la ley. La atención al hogar y el trabajo doméstico se considerarán como aportación al patrimonio familiar.

Cuando las personas casadas omitieren expresar el régimen patrimonial al que sujetarán sus bienes, se entenderá, por disposición de la ley, que lo hacen bajo el de separación de bienes.

Artículo 438.- Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que las personas casadas celebren para constituir una sociedad conyugal, administrarla, o para terminarla y sustituirla por el régimen de separación de bienes. Son aplicables a las capitulaciones matrimoniales las reglas siguientes:

I. Las capitulaciones matrimoniales podrán otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y podrán comprender no solamente los bienes de que sean dueñas las personas casadas en el

momento de celebrarlas, sino también los que adquieran después;

II. [...]

III. Las personas casadas, necesitarán, después de contraído el matrimonio, autorización judicial para otorgar capitulaciones matrimoniales;

IV. [...]

V. Las capitulaciones matrimoniales y la modificación que de ellas se hiciere, se otorgarán en escritura pública cuando las personas casadas pactaren hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que exijan tal requisito para que su traslación sea válida; y

VI. [...]

Artículo 439.- En el régimen de separación de bienes, las personas casadas conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan; los frutos y las acciones de dichos bienes serán del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Serán también propios de cada una de las personas casadas los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Artículo 440.- Los bienes que las personas casadas adquieran en común por cualquier título gratuito o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambas personas o por una de ellas con acuerdo de la otra; pero en este caso quien administre será considerada como mandataria.

Artículo 441.- El régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de las personas casadas.

Artículo 442.- La sociedad conyugal podrá regirse por las capitulaciones matrimoniales que, [...]:

I. [...]:

a) El inventario de los bienes que cada persona casada lleve a la sociedad, con la expresión de su valor y gravámenes;

b) Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada persona casada al otorgarse las capitulaciones con expresión de si con los bienes de la sociedad se ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambas personas o por cualquiera de ellas;

c) La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada persona casada o sólo parte de ellos, precisando en este último caso, cuáles serán los bienes que hayan de entrar en la sociedad;

d) La declaración sobre si los bienes que adquieran ambas personas casadas o uno de ellas, después de iniciada la sociedad conyugal, pertenecerán a ambas personas casadas en coopropiedad (sic), si serán propios de quien los adquiera o si entrarán a formar parte del patrimonio de la sociedad, así como la

manera de probar su adquisición. Si se omite esta declaración y, en su caso, lo relativo a la prueba de la adquisición, todos los bienes que existan en poder de cualquiera las personas casadas, adquiridos durante su matrimonio, al concluir la sociedad y al formarse el inventario a que se refiere el artículo 447 fracción I de este Código, se presumen gananciales mientras no se pruebe lo contrario;

e) La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de ser sólo de gananciales, en cuyo caso se deberá determinar con toda claridad la parte que en los bienes o productos corresponderá a cada una de las personas casadas;

f) La declaración de si el producto del trabajo de cada persona casada corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si deberá dar participación de ese producto a la otra parte y en qué proporción;

g) Las reglas que las personas casadas creyeran convenientes para la administración de la sociedad,

siempre que no fueren contrarias a las leyes;

h) Las deudas anteriores al otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, serán pagadas con los bienes de la persona casada deudora;

i) [...]

II. Es nula toda capitulación en cuya virtud una de las parejas casadas haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguna de ellas sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o a las utilidades que deban percibir. Disuelta la sociedad conyugal, las personas casadas recobrarán el dominio de los bienes que hubieren aportado para su constitución, salvo que otra cosa hubieran pactado;

III. Cuando se establezca que una de las personas casadas sólo deba recibir una cantidad fija, la otra o quien le herede deberán pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad;

IV. No podrán renunciarse anticipadamente a las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, podrán las personas casadas renunciar a las ganancias que les correspondan;

V. Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada persona casada, será considerado como donación y quedará sujeto a las disposiciones que rigen este contrato;

VI. La administración de la sociedad corresponderá a ambas personas casadas en forma conjunta; pero podrá convenirse que sólo una de ellas fuere la administradora; y

VII. Los actos de dominio podrán realizarse por ambas personas casadas de común acuerdo; sin perjuicio de tercero de buena fe.

Artículo 443.- Siempre que no estuvieren de acuerdo las personas casadas sobre la realización de un acto de administración o de dominio

respecto de bienes de la sociedad conyugal, el juez de primera instancia, procurará avenirlas y, si no lo logra, decidirá lo que más convenga al interés de la familia.

Artículo 444. El abandono injustificado por más de dos meses del domicilio conyugal por una de las personas casadas, hará cesar para ella, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezca y no podrá comenzar de nuevo, sino por convenio expreso.

Artículo 445.- La declaración de ausencia de alguno de personas casadas modificará o suspenderá la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

Artículo 446.- La sociedad conyugal [...]:

- a) [...]
- b) Por la voluntad de las personas casadas;
- c) [...]

d) Por la declaración judicial de la presunción de muerte de la persona casada ausente.

Artículo 447.- Terminada la sociedad se procederá a formar inventario en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de las personas casadas, que serán de estas o de sus herederos; para su liquidación se observará lo siguiente:

- I. Terminado el inventario se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada persona casada lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si los hubiere, se dividirá entre las dos personas casadas en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas el importe de éstas se deducirá del haber de cada persona casada. Si uno sólo llevó bienes, de éste se deducirá la pérdida total; y
- II. [...].

Artículo 450 BIS.- Cuando durante la relación de concubinato, alguna de las

partes adquiriera en propiedad un bien para el beneficio y uso de la familia, se entenderá como la formación y administración de un patrimonio común, rigiéndose el mismo con las disposiciones establecidas para el régimen de sociedad conyugal.

Artículo 494 Bis. El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado, educado juntas hijas e hijos o han vivido públicamente como pareja durante más de dos años.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga la fracción VII del artículo 417, el artículo 431 y la fracción II del artículo 438, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, para quedar como sigue:

Artículo 417.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

[...]

VII.- Se deroga.

[...]

Artículo 431.- Se deroga.

[...]

Artículo 438.- Se llaman capitulaciones matrimoniales [...]:

I. [...]

II. Se deroga.

III. [...]

IV. [...]

V. [...];

VI. [...].

ARTÍCULO TERCERO. - Se reforman los artículos 521, 526 y 528 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 521.- Suplencia de la deficiencia de las partes. En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la

deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre las personas casadas sobre la administración de bienes comunes, educación de hijas e hijos, oposición de padres, madres y tutores, y en general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

[...]

Artículo 526.- Diferencias conyugales. Se tramitarán conforme a las reglas del artículo siguiente las diferencias que surjan entre las personas casadas:

I. Sobre la obligación de los cónyuges de hacer vida en común;

II. Sobre educación y establecimiento de las hijas e hijos y administración de los bienes que a éstos pertenezcan;

III. Administración de los bienes comunes; y

IV. Los demás asuntos relativos a cuestiones patrimoniales entre las personas casadas.

Artículo 528.- Autorización Judicial para que las personas casadas se contraten entre sí. Cuando se pida autorización judicial para que una de las partes contrate con la otra, el juzgador recibirá en una audiencia las pruebas que ofrezcan las partes para justificar que no resultan perjudicados los intereses de alguna de ellas, y oyendo al Ministerio Público, resolverá lo que proceda.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo Segundo.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su

conocimiento y para los efectos legales conducentes.

Artículo Tercero.- Realícense, las armonizaciones a las Leyes y Reglamentos que correspondan, a efecto de garantizar la viabilidad de la norma.

Artículo Cuarto.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web del Congreso del Estado.

Atentamente:

Diputado Jacinto González Varona.-
Diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna.

Es cuanto.